

VOTO DISIDENTE

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01820/INFOEM/IP/RR/A/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, que fuera turnado a la Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA O DISIDENTE** únicamente en razón de que en la resolución se determinó como improcedente el punto de la solicitud el recurso, siguiente:

“... TAMBIEN QUE VERONICA CRUZ BARRERA PROPORCIONE SU MANIFESTACION DE BIENES O INDIQUE EL SUELDO QUE PERCIBE...” (sic)

Sin considerar que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información relativa a la Manifestación Patrimonial o conocida como Declaración Patrimonial, situación esta que de haberse considerado en la resolución respectiva el sentido de la misma hubiera sido la procedencia del recurso y en consecuencia el haberse ordenado al **SUJETO OBLIGADO** entregara la información solicitada en “versión pública”. Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación paso a exponer.

Para el suscrito el **Ayuntamiento** sí es competente para conocer de la solicitud de información, que genera la misma, y debió declararse procedente el recurso, por los siguientes razonamientos de derecho:

En este sentido resulta necesario invocar el marco jurídico que regula la llamada **declaración patrimonial o manifestación de bienes** de los servidores públicos del Estado:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. a V...

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos de I artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 78.- La Legislatura del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el **registro de la manifestación de bienes** de sus servidores públicos y **la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo** de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. ...

II. ...

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, **Presidentes**, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III...

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurrido los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la Ley.

Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

...

De los dispositivos legales antes citados, se deduce que es **obligación** de los servidores públicos municipales, entre ellos el Presidente Municipal, el presentar declaración patrimonial o manifestación de bienes en los términos y los plazos establecidos en las leyes aplicables, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México **recibir y registrar** las mismas; sin embargo, y si bien es cierto que, a pesar de que la normatividad aplicable no faculta al Ayuntamiento ni al Presidente Municipal a recibir o exigir declaración patrimonial o manifestación de bienes de alguno de sus integrantes, siendo que como se ha dicho al ser esto facultad exclusiva de la Secretaría de la Contraloría del Estado ya mencionada, también es cierto que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su artículo 53 establece como **atribución de los síndicos**, entre otras, la de **“verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios”**, a saber lo que dicha Ley establece es lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

De los Síndicos

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:
I. a XII. ...

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

...

Luego entonces, el Síndico municipal, como parte integrante del Ayuntamiento y en funciones de contraloría interna, **verifica** el cumplimiento de las obligaciones de manifestación de bienes, lo que, en consecuencia, permite a este Pleno determinar que dicha función de verificación conlleva necesariamente a que, en un momento determinado, el síndico municipal al realizar su función de verificación de alguna manera para hacerlo debe conocer y acceder a la información relativa a la manifestación de bienes, y en consecuencia se abre la posibilidad de que dicha información obre en el poder del Sujeto Obligado. Además de que si bien la Contraloría proporciona los formatos para la Manifestación de bienes y es al que lleva el registro, no menos cierto es que el servidor público municipal obligado a presentar la Manifestación de bienes – la servidora pública- es el que vacía la información en dichos formatos, es decir participa en la generación de dichas Manifestaciones de bienes, el cual incluso puede quedarse con una copia de la que presenta, o bien, hasta donde se tiene conocimiento al registrarla en sistema automatizado, este posee una clave a través de la cual puede acceder a su consulta, lo que en cierta manera permite deducir que obra en los archivos de dicha

servidora pública, el cual junto con los demás integrantes de elección popular integran el ayuntamiento, es decir son parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se actualiza el que este tiene en sus archivos la información materia del presente recurso. Por lo que se puede afirmar que respecto a la Manifestación de bienes tanto la Secretaria de la Contraloría como el Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones generan y poseen en sus archivos la Manifestación de bienes, y por lo tanto procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso a que entregue la información solicitada materia de este recurso.

Y toda que en términos de lo señalado en los artículos 2 fracción XVI y 3 de la LEY de la materia que refieren:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

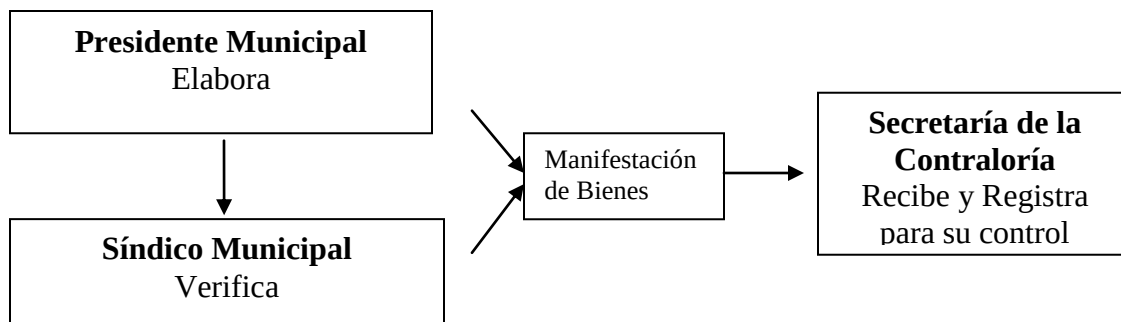
...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es por lo que se determina que **EL SUJETO OBLIGADO** – el Ayuntamiento, **genera** la información requerida, como ya quedó asentado, porque existe una obligación legal para el manifestante de **presentar** una manifestación sobre los bienes que poseen, así como una obligación de **verificar** su cumplimiento para el órgano de Control Interno –Síndico Municipal- para que, finalmente, la Secretaria de la Contraloría, reciba y registre dicha manifestación de bienes.

Lo anterior es claro en el siguiente diagrama de flujo:



En este contexto parecería procedente la entrega de dicha información, porque la presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y Municipios, se realiza ante la Secretaría de la Contraloría (misma que llevará el registro y el control de la evolución patrimonial de aquéllos) dejando a los otros Poderes y a los Ayuntamientos Municipales la facultad disciplinaria por un incumplimiento respecto de sus servidores públicos, en la inteligencia por una parte, que dicha información la conserve y registre la propia Secretaría y por otra, respetar el sistema constitucional de división de poderes y autonomía y libertad de los Municipios.

Hipótesis que se confirma, en cuanto a la posesión de la información requerida, según se desprende de lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades** ya mencionada, al señalar en sus artículos 1 y 3, que regula la materia del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, y que le corresponde su aplicación, en su respectivo ámbito, a los Ayuntamientos y al Presidente Municipal, en los términos siguientes:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

A este respecto, conviene señalar que dentro del ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, esta Ponencia estima que las atribuciones que la Ley señala para los servidores públicos se convierten en obligaciones que deben observar para el debido ejercicio del servicio público.

Esto es así porque nuestra Constitución General establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados y servidores públicos, para que éstos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de **honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia** en el servicio público.

La existencia de sistemas de control y fiscalización de la Administración Pública es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático. Y es por eso que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual es independiente respecto de cualquier otro tipo de responsabilidad, como la política, la penal, la civil o la laboral.

No obstante lo anterior, por la naturaleza de la información solicitada, conviene analizar si dicha información es de carácter clasificado o se trata de información de acceso público, porque LA LEY no sólo atribuye a este Instituto la calidad de órgano garante del derecho de acceso a la información, sino que también lo faculta como protector de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del cuerpo legal antes invocado.

Ahora bien por lo que se refiere al análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO al ahora RECURRENTE, para determinar si la información solicitada es de acceso público o es información confidencial y por lo tanto debe negarse su acceso.

Es de precisar que el **RECURRENTE** solicitó en términos generales a manifestación de bienes por baja de la servidora pública.

Conviene mencionar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Asimismo, cabe decir que se debe acompañar el acuerdo de Comité de Información de los índices de información clasificada como confidencial y reservada fundada y motivadamente la determinación de que dicho documento es información o dato como confidencial o como reservados; es decir se debe observar en el caso de dato confidenciales con claridad el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28² de la Ley de la materia, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que toda la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley.

Ahora bien, sobre la información motivo de la *litis*, esta puede ser considerada en algunos datos por **EL SUJETO OBLIGADO** con la naturaleza de confidencial, es decir, que el soporte manifestación de bienes o declaración patrimonial. En este tenor, para esta Ponencia es que resulta oportuno traer a colación lo que la fracción II del artículo 2 de la Ley de la materia, prevé:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

Asimismo, es de señalar que se reconoce por parte del firmante, que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, según lo señala en su artículo 1º, comprende también la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los siguientes términos:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

II. *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

² **Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

*B) **La protección de datos personales;***

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

*D) **El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.***

*Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas. **(EL ENFÁSIS ES NUESTRO).***

Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19, por lo que sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad** de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.**

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;**
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y**
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.**

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

...

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- *El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el suscrito no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que el firmante no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Para este Ponencia se estima entrar al estudio y contenido de la información que integra la manifestación de bienes con la finalidad de exponer si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión publica.

Por lo que es oportuno señalar que se pudo localizar un formato de manifestación de bienes o declaración patrimonial que sirve como referencia para conocer los datos que puede llegar a contener misma como a continuación se muestra: -----

CONTRALORIA GENERAL			
DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL			
C. CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, 27, 30 fracción III de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y bajo protesta de decir verdad, formulo ante Usted Declaración de Situación Patrimonial otorgando mi consentimiento más amplio para que la autoridad competente disponga de las ampliaciones o aclaraciones que estime conducentes y compruebe lo que aquí se declara.			
I. DATOS GENERALES			
No abrevie apellidos, las mujeres casadas deben anotar su nombre de solteras. Domicilio permanente: Deberá señalar el domicilio donde radica actualmente, declarando si es de su propiedad, rentado u otros, cruzando con una X el cuadro correspondiente. Los dependientes económicos son todas aquellas personas, cuya manutención depende principalmente de los ingresos del Servidor Público Electoral; considerándose como tales a los siguientes: a) la esposa y los hijos; b) los ascendientes cuando sean sostenidos por el Servidor Electoral; c) la persona que hubiese vivido con el Servidor Electoral durante los últimos cinco años cuando menos; d) la persona con la cual haya tenido hijos fuera de matrimonio; y e) cualquiera otra persona que bajo un vínculo diferente a los anteriores dependa para su sustento del Servidor Público Electoral.			
Registro Federal de Contribuyentes:			
Clave de la credencial para votar: _____		Homoclave 	
C.U.R.P.: _____			
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)	Fem. ☐ Masc. ☐ Sexo
Lugar y fecha de nacimiento (Municipio y Estado)			Nacionalidad
Domicilio permanente (Calle, No. ext., No. int.)			Propio ☐ Rentado ☐ Otros ☐
Colonia o fraccionamiento	Ciudad o localidad	Municipio	
Entidad	Código postal	Teléfono	
Estado Civil: Casado (a) ☐ Soltero (a) ☐ Divorciado (a) ☐ Viudo (a) ☐ Unión Libre ☐			
Régimen conyugal:		Sociedad conyugal ☐ Separación de bienes ☐	

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA
EXPEDIENTE: 01820/INFOEM/IP/RR/A/2011.
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
MEXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.
VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



X. OBSERVACIONES Y/O ACLARACIONES

En el apartado de esta sección, se puede puntualizar o registrar información complementaria de algún aspecto que se considere confuso o bien complementar la información aportada.

PROTESTO LO NECESARIO

NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL

FOLIO

Por el presente se hace constar que el (la) C. _____ presentó ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, su Declaración de Situación Patrimonial en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, 30 fracción III de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA DE
QUIEN RECIBE

De su revisión de la declaración de manifestación patrimonial es posible observar que se compone de diversos rubros como son:

- I Datos Generales (nombre del servidor público, RFC, CURP, datos del cónyuge)
- II Datos laborales del manifestante
- III Historia Laboral del manifestante
- IV Sueldo mensual neto
- V Ingresos netos percibidos
- VI Aplicación de los ingresos netos percibidos
- VII Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones
- VIII Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado
- IX Bienes Muebles
- X Bienes Inmuebles
- XI Observaciones y aclaraciones.

De lo anterior, es posible observar que la manifestación de bienes se integra con datos personales de identificación, datos personales laborales, así como datos personales patrimoniales, que corresponden éstos últimos al servidor público, y de ser el caso, su cónyuge o dependientes.

Conviene mencionar respecto al **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al **-Estado Civil y nombre del cónyuge**, es de señalar al respecto que en la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se señala que el *Estado Civil* es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Esto es, el estado civil de una persona proporciona información relativa a la situación jurídica de una persona respecto de otras.

Como se advierte, el estado civil es un dato personal, toda vez que refiere información relativa a la vida afectiva y familiar de una persona. Por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que se refiere a la **-Datos laborales del manifestante e Historia laboral-** es menester puntualizar que es criterio de este suscrito el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Ahora bien por lo que se refiere **-Sueldo mensual neto percibidos como servidor público-** al **respecto** no existe duda alguna para esta Ponencia que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

La publicidad sobre las remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser publico por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°, 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Ahora bien por lo que se refiere a la información relativa a la **-Aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles.**

Al respecto dicha información está vinculada con el patrimonio, por lo que cabe decir que el **término de patrimonio, popularmente, se designa al conjunto de bienes propios o en su defecto heredado de sus ascendientes, con los que cuenta una persona y el cual en definitiva nos hablará de la riqueza o la pobreza de ese individuo en cuestión.** Al respecto el patrimonio se encontrará compuesto tanto de un pasivo como de un activo. A través del activo quedarán representados todos aquellos bienes del mismo propietario, los reales, los de créditos y por su lado, el pasivo es aquel sobre el cual recaerán las deudas, obligaciones y todos los cargos en general.

Luego entonces se considera **patrimonio** el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física, por lo que ligado al nombre del servidor público lo hace identificable, así pues al hablar de patrimonio, se hace referencia a una institución que peca en amplitud, el cual se conforma de bienes de carácter económico, es decir, bienes con un contenido meramente pecuniario, y bienes que representan un valor de afección o moral.

El patrimonio es una institución que se conforma por dos tipos de bienes, los de carácter económico, y los bienes que representan un valor de afección o moral.

En esa tesitura tanto los gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

En ese sentido, todo lo relativo al patrimonio como es **aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles tanto del servidor público como de su cónyuge,** es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Por lo que del análisis anterior se puede concluir en relación a la información que deba o no ser clasificada lo siguiente:

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que respecto a los datos que se deben clasificar se encuentran, RFC, CURP, estado civil, nombre del cónyuge y lo respectivo a ingresos y bienes de éste, aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles.
- Que entre los datos que deben ser considerados de acceso público se encuentra el nombre del servidor público, datos laborales del manifestante, Sueldo mensual neto percibidos como servidor público.

En este sentido al existir información de carácter público y de carácter confidencial, el documento puede ser de acceso en su versión pública, **por existir razones de interés público que lo justifican**, ya que en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, **se encuentran dar a conocer el cumplimiento de una obligación impuesta por las diversas disposiciones que así la contemplan, en cuyo caso se trata la presentación oportuna y veraz de una manifestación de bienes, trasparentando además la correcta aplicación de la norma en materia de responsabilidades, pues cabe recordar que se incurre en responsabilidad disciplinaria** el no presentar con oportunidad y veracidad la **Manifestación de Bienes** en los términos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

A mayor abundamiento es de referir que la función pública es una actividad de interés general que tiende a la satisfacción de las necesidades colectivas, por lo que el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público representa, en nuestro Estado de Derecho, una de las más elevadas responsabilidades sociales, que debe ser conducida a través de normas jurídicas que propicien su ejercicio eficiente y honesto. Por lo que la responsabilidad de los servidores públicos debe traducirse, en la práctica, en un escrupuloso manejo de los recursos públicos y en el cumplimiento eficaz de las funciones que tienen encomendadas, lo que hace conveniente contar con un marco normativo acorde con las necesidades sociales que regule en forma adecuada estas responsabilidades.

Por lo que el servidor público debe ser ejemplo para la sociedad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como en el cumplimiento de sus obligaciones en cuyo caso deben observar cabalmente en el desempeño de sus funciones, por lo que el registro patrimonial de los servidores públicos, permite el control sobre la evolución del patrimonio de los servidores públicos que les están adscritos, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas a que hubiere lugar cuando este no se haya desarrollado debidamente.

Por otro lado, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 113 Constitucional en el sentido de que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, entre otras cuestiones, sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones,

Además es de considerar que la manifestación de bienes es una obligación impuesta a determinados servidores públicos derivado de las a funciones e importancia significativa que tienen. Poner que solo es a determinado servidores públicos, representa además una finalidad de acuerdo a las funciones a desempeñar, tal como lo establece la Ley de Responsabilidades invocada en su artículo 79:

TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
Del Registro Patrimonial de
los Servidores Públicos

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Manejo de fondos estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal o Municipal o de Fideicomisos Públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Lo anterior sin duda refleja que dicha obligación impuesta es con la única finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones es por ello que se establecen las sanciones aplicables por los actos u omisiones, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, mismas que consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Por lo como se analizo la manifestación de bienes o declaración patrimonial contienen información personal, económica, de control de ingresos y egresos que tiene un servidor público, así como una relación sucinta de bienes (muebles e inmuebles) cuya finalidad es que el estado conozca la situación patrimonial que detenta el servidor público antes, durante y al concluir su encargo, con el objeto de prevenir el enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos, sirviendo como una medida de control y resguardo sobre los recursos públicos.

Al respecto es de señalar que la manifestación de bienes siendo el instrumento mediante el cual se conoce la relación y el equilibrio existente entre las actividades a su cargo; su vinculación con la administración y la disposición del gasto, su precepciones e ingresos económicos y su haber, lo que hace de suyo si bien no toda la información que se consagra en el documento, conocer si efectivamente se realizó la manifestación de bienes por el servidor público, sin duda refleja no solo el cumplimiento de una obligación impuesta, sino el buen desempeño de la función pública y que de manera honesta se realiza.

Conviene decir que cumplir con dicha obligación si bien el objeto de la misma es conocer la situación patrimonial del servidor público antes, durante y al separarse del cargo, está se encuentra vinculada al buen ejercicio de la función pública y manejo de recursos públicos, en virtud que conocer sin duda el mero cumplimiento refleja que se ejecuten medidas de control evitando un detrimento en el patrimonio del Estado, ya que de existir un incremento en el patrimonio del servidor público en cuyo caso no se acredite legalmente, permite poner en marcha la maquinaria que en materia de responsabilidades existe e inclusive en lo relativo al ejercicio de la acción penal cuando así proceda por enriquecimiento ilícito.

En este sentido si bien en la manifestación de bienes la información concerniente al patrimonio no es información de acceso público, lo cierto es que dar a conocer la fecha, el nombre del servidor público y el sello de la misma; así como los demás datos antes referidos que son de acceso público, se transparenta el cumplimiento de la obligación para la presentación oportuna y veraz de la manifestación de bienes y sin duda permite fijar la base para incoar un procedimiento de responsabilidad, así como cuando haya posibles desviaciones de recursos y en su caso detectar cuando los servidores públicos incurran en enriquecimiento ilícito

Por lo que derivado del cumplimiento de la obligación de rendir la manifestación de bienes también se protege el ejercicio de los recursos públicos, así como el ejercicio de la función pública eficiente y honesta. En consecuencia, si bien es cierto la información que contiene la declaración patrimonial puede estar contemplada en otros documentos y que de manera separada y dispersa se pudiese acceder a la misma lo cierto es que el documento manifestación de bienes permite fijar el registro de bienes inicial, anual y final que permite generar un control en el ejercicio de la función pública y en los recursos públicos, por lo que dar a conocer los datos que si son públicos como lo son la fecha y sello de la presentación ligado al nombre del servidor público, sin duda revela el control que se tiene y el debido ejercicio de la función pública, no sin antes mencionar que también se transparenta el cumplimiento de la obligación respecto del debido registro patrimonial llevado a cabo por los servidores públicos, en este caso de la Secretaría de la Contraloría.

Por todo lo anteriormente señalado, es que resulta improcedente categóricamente que se actualice de manera general que el documento manifestación de bienes resulte de carácter restringido en su totalidad en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales y que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun cuando son de carácter personales sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, y en todo caso la Ley obliga a realizar (si fuera el caso) las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter publica que transparente las acciones gubernamentales.

Por tanto efectivamente, mediante la entrega de "versiones públicas" se permite observar el principio de máxima publicidad.

En efecto, no deja de reconocerse que en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes también obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, estado civil, nombre del cónyuge y lo respectivo a ingresos y bienes de éste, aplicación de los ingresos netos

percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. **Lo anterior, permite interpretar su acceso en versión pública.**

Y si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión publica de los soportes documentales. En consecuencia se debe contemplar que en el caso de poner a disposición documentos que contuviera información respecto a **RFC, CURP, estado civil, nombre del cónyuge y lo respectivo a ingresos y bienes de éste, aplicación de los ingresos netos percibidos, Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones, Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo

que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública, y por lo tanto para este suscrito procede **la entrega de la información al RECURRENTE, en su versión pública (manifestación de bienes).**

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de este punto en particular del presente recurso, y dejar de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** si es competente para conocer respecto a Manifestaciones patrimoniales, y en consecuencia si obra en sus archivos la información respectiva, y por lo tanto la misma puede ser entregada en los términos antes referidos, y en este sentido, debió determinarse procedente el recurso.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO DISIDENTE